PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 193/2025

ACTOR: ******** ******** ******* ******.

DEMANDADA: ********** ********** ******* ******* *** ******.

TERCERO INTERESADO: ******* ** *** ********** ** ********** ********** ** ** ********* ********.

JUEZA DE DISTRITO: ROSA MARÍA VIVEROS VILLEGAS.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ LUIS URIBE SÁNCHEZ.

Xalapa, Veracruz, a quince de octubre de dos mil veintiséis.

V I S T O, para resolver, el procedimiento ordinario laboral **193/2025** del índice de este **Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DEMANDA, PREVENCIONES Y ADMISIÓN.

Mediante escrito presentado el **once de julio de dos mil veinticinco** en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, y registrado en este Tribunal el catorce de julio siguiente, ******** ******** ******* ******, por conducto de su apoderado, demandó de ********* ********* , el pago de las siguientes prestaciones:

> *"A. La reinstalación en la propuesta contractual que tiene con la empresa ahora demandada consistente en categoría:* ********** **** ******* ******** ********** ****** *** ********** ********** ****** ** ******** ********** ********** ******* ** ********** * **********.
>
> *B. La activación de la ficha del trabajador correspondiente a la ficha* ****** *en los sistemas institucionales de la empresa ahora demandada para asi poder permitir su contratación;*
>
> *C. El pago de los salarios caídos desde la fecha que fue notificado del impedimento de poder acatar la propuesta laboral es decir desde el día 12 de mayo de 2025 hasta que se cumplimente la sentencia que se dicte en el presente juicio;*
>
> *D. El otorgamiento con el carácter de trabajador en el puesto consistente en categoría** ********** **** ******* ******** *[…] o la*

JOSE LUIS URIBE SANCHEZ
30303030313030303030373035393234393930
21/10/28 15:19:15

Versión Pública

plaza vacante que le correspondiera ocupar por cualquier movimiento escalafonario o de personal o en la plaza vacante respectiva por la aplicación del Contrato Colectivo de Trabajo vigente o el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza vigente;

E. En caso, de que las plazas existentes a la presentación de la demanda no fueran las últimas del escalafón, solicitó se realice el movimiento escalafonario para que le sea otorgada la plaza correspondiente;

F. Se le capacite para el puesto y se le otorgue los beneficios del contrato colectivo vigente o Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza vigente;

G. El otorgamiento del contrato de trabajo por escrito, asignación de labores; reconocimiento de la antigüedad como trabajador transitorio hasta un día antes de la presentación de la demanda, a partir de su promoción y hasta que me sea reconocida dicha categoría, así como el reconocimiento de su antigüedad departamental en los mismos términos;

H. el pago de los daños y perjuicios, es decir, la cantidad económica que dejara de percibir desde la presentación de la demanda hasta su reinstalación;

I. El pago de los salarios y prestaciones respectivas, según el puesto que reclamado o que me llegara a corresponder;

J. El reconocimiento de la integración del salario acorde al pacto laboral en relación con las tablas de salario para personal de confianza correspondiente a la categoría ********** **** ******* ********;*

K. El reconocimiento de su salario que se debería integrar con los siguientes conceptos: Salario, Salario tabulado, fondo de ahorros, renta de casa, tiempo extra fijo, gas (bonificación gas doméstico), canasta básica, gasolina, rendimientos, lavado de ropa, ajuste por regularización, bonificación producto trabajo productividad personal; además, de aguinaldo y prima vacacional que en su caso dejara de percibir desde la presentación de esta demanda hasta que sea contratado físicamente;

L. Los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos y de medicamentos, erogados en forma particular, con los incrementos a los mismos y a su nivel otorgado en las revisiones contractuales o salariales por todo el tiempo del juicio;

M. La nulidad de cualquier contratación a diverso trabajador en la plaza reclamada o en la que le correspondiera ocupar y le cause perjuicio, con retroactividad a la presentación de la demanda;

N. Demando la plaza en el departamento referido independientemente de su nombre, así como la suspensión de cualquier contratación hasta en tanto no se resuelva el juicio;

O. El daño moral ocasionado ya que el no seguir con el proceso de contratación como se estaba establecido y que la empresa ahora demanda no realizara el trámite correspondiente para desbloquear la ficha tal y como se comprometió, además que el bloqueo a la ficha del trabajador es una violación a sus derechos humanos laborales ya que dicho bloqueo le impide laborar en cualquier subsidiaria de la empresa ahora demandada […] por lo que es objeto a la vulneración del derecho humano a la no discriminación, a los sentimientos, afectos, decoro, honor o reputación del trabajador por lo cual se afecta en demasía su patrimonio moral.

JOSE LUIS URIBE SANCHEZ
30303030313030303030373033593234393930
21/03/28 15:19:15

Versión Pública

P. El reconocimiento y aceptación de su antigüedad genérica que data a partir del día 05 de octubre de 2011, y que la relación de trabajo siempre fue permanente […].”

En los hechos de su demanda el actor narró que ingresó a laborar el **cinco de octubre de dos mil once** como trabajador transitorio sindicalizado, en la categoría de obrero general, a propuesta de la ******* ** *** ********* ** ********** ********** ** ** ********* ********, y que registró tres días laborados como trabajador sindicalizado.

Agregó que desde dos mil veintitrés participó en el Programa de Fortalecimiento de Disciplinas y Especialidades de Petróleos Mexicanos, que el **veintiocho de agosto de ese año** aprobó el examen técnico y que en junio y julio de dos mil veinticuatro personal de la Gerencia de Recursos Técnicos Especializados le pidió por correo electrónico documentos y formatos y lo citó al servicio médico.

Afirmó que el **cinco de agosto de dos mil veinticuatro** acudió al Edificio Pirámide de Villahermosa, Tabasco, para sus exámenes médicos y que, al concluirlos, firmó por triplicado, ante **** ***** ******* *****, un documento firmado por ***** ******* ******* ********* que contenía las condiciones de trabajo de la categoría de ********** **** ********** ********.

Agregó que no se le entregó copia de ese documento y que ese mismo día se le informó que había un problema con su ficha.

Narró que por correos de diecinueve de septiembre y siete de octubre de dos mil veinticuatro se le informó que su proceso se había retrasado y que su ficha estaba bloqueada por el tiempo que llevaba sin trabajarla, que Recursos Humanos intentaba desbloquearla sin asegurar el resultado y que el trámite podría tardar más de seis meses.

Sostuvo que el **doce de mayo de dos mil veinticinco** ********* ****** **** *****, de la Coordinación de Relaciones Laborales del Departamento de Personal Área Poza Rica, le informó que su proceso de contratación había concluido y le entregó una impresión del sistema con el estado de su ficha.

En esa impresión su ficha aparece sujeta a un proceso disciplinario iniciado el seis de junio de dos mil veintidós, con término al treinta y uno de diciembre de nueve mil novecientos noventa y nueve, lo que el actor estima un acto discriminatorio por su origen sindical.

JOSE LUIS URIBE SANCHEZ
30303030313030303030373035393234393930
21/03/28 15:19:15

Versión Pública

Por auto de cuatro de agosto de dos mil veinticinco el secretario instructor registró la demanda como procedimiento ordinario ********, reconoció la personalidad del apoderado del actor y lo previno para que precisara la vigencia de la propuesta contractual, describiera los puestos que desempeñó, aclarara si firmó contratos o nombramientos, manifestara si existía un proceso administrativo en su contra y relatara cronológicamente el proceso de contratación.

En su desahogo el actor manifestó que debía iniciar a prestar servicios el cinco de agosto de dos mil veinticuatro por tiempo indefinido y que nunca se le notificó un proceso administrativo en su contra, y en lo demás remitió a los hechos de su demanda.

Por auto de catorce de agosto de dos mil veinticinco se le previno nuevamente, y en el escrito presentado el veinte de agosto siguiente precisó que laboró tres días como obrero general sindicalizado desde el cinco de octubre de dos mil once.

Agregó que el cinco de agosto de dos mil veinticuatro “se formalizó su contratación como trabajador de confianza como profesionista A Clasificación 31.35.04”, y ofreció nueve documentales.

Por auto de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco se admitió la demanda en la vía ordinaria, se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a Petróleos Mexicanos, con un plazo de dieciocho días ampliado en razón de la distancia.

SEGUNDO. EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN.

********* ********* fue emplazado el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco y contestó la demanda por escrito presentado el diez de octubre siguiente en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

En esencia, negó haber tenido relación de trabajo con el actor después del siete de octubre de dos mil once, pues sostuvo que éste sólo laboró tres días como transitorio sindicalizado y que en dos mil veinticuatro participó como candidato en un programa de reclutamiento sin que la propuesta lo obligara a contratarlo.

Agregó que el proceso no avanzó porque la oficina contratante detectó que la ficha ****** estaba desactivada, conforme a los lineamientos de operación del control de fichas de identificación única,

JOSE LUIS URIBE SANCHEZ
30303030313030303030373035393234399930
21/03/26 15:19:15

Versión Pública - PJF

por el largo periodo de inactividad del actor, y que ese personal no tiene facultades para activar fichas.

Opuso, entre otras, las excepciones de falta de legitimación pasiva, falta de acción y de derecho, inexistencia de la relación laboral, prescripción conforme a los artículos 516 y 518 de la Ley Federal del Trabajo y la que denominó “procedencia de falsedad de declaraciones”, y pidió que se llamara a juicio a la ******* ** *** ********* ** ********** ********** ** ** ********* ********.

Por auto de **catorce de octubre de dos mil veinticinco** se tuvo a la demandada contestando en tiempo, se reconoció la personalidad de sus apoderados, se dio vista al actor para que formulara réplica y se ordenó llamar como ******* ********** * ** ******* ** *** ********* ** ********** ********** ** ** ********* ******** mediante exhorto.

TERCERO. RÉPLICA, CONTRARRÉPLICA Y TERCERO INTERESADO.

El actor replicó por escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, en el que sostuvo que la contratación se perfeccionó con la firma del cinco de agosto de dos mil veinticuatro y que el bloqueo de su ficha es un acto discriminatorio prohibido por el artículo 133, fracciones I, VII y IX, de la Ley Federal del Trabajo.

Además, sostuvo que la prescripción se opuso en forma genérica, objetó las pruebas de la demandada y ofreció un informe sobre el salario de la plaza.

Por auto de **veintisiete de octubre de dos mil veinticinco** se tuvo por formulada la réplica y se dio vista a la demandada, y por el diverso acuerdo de **diez de noviembre siguiente** se le tuvo por perdido el derecho para formular contrarréplica.

El tercero interesado fue emplazado el **veintiuno de enero de dos mil veintiséis** por la fedataria del juzgado exhortado y se apersonó por escrito presentado el trece de febrero siguiente.

En ese escrito manifestó que el actor no ejerce acción en su contra, que lo propuso para el contrato de octubre de dos mil once, que no es socio activo ni pagó cuotas sindicales y que no interviene en la contratación de personal de confianza.

Por auto de dieciséis de febrero de dos mil veintiséis se tuvo al tercero interesado formulando manifestaciones en tiempo y se dio vista

JOSE LUIS URIBE SANCHEZ
30303030313030303030373035393234393930
21/03/26 15:19:15

Versión Pública PJF

a las partes, la demandada las desahogó y por auto de veinticuatro de marzo siguiente se regularizó el procedimiento para reconocer como apoderado del sindicato a ****** **** ********.

CUARTO. AUDIENCIA PRELIMINAR.

El **trece de abril de dos mil veintiséis** se celebró la audiencia preliminar, en la que no se interpuso recurso de reconsideración ni se opusieron excepciones procesales, se fijaron los hechos no controvertidos, se admitieron y desecharon las pruebas de las partes y se citó para la audiencia de juicio.

QUINTO. AUDIENCIA DE JUICIO.

El diez de junio de dos mil veintiséis se celebró la audiencia de juicio, en la que, con el auxilio del **Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco**, se desahogaron por videoconferencia las confesionales para hechos propios de ***** ******* ******* ********** ***** ******** ********* ***** y **** ***** ******* *****.

En esa audiencia el actor se desistió de las confesionales a cargo de ********* ********* y de ********* ****** **** ***** , se desahogaron el oficio ofrecido como prueba G y los informes de las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público, y se difirió la audiencia para recabar el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En la continuación de dos de septiembre de dos mil veintiséis se desahogó el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, se certificó que no había pruebas pendientes, las partes formularon alegatos y se cerró la etapa de juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz es competente para resolver este procedimiento ordinario, con fundamento en los artículos 123, apartado A, fracciones XX y XXXI, incisos a), numeral 8, y b), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 527,

JOSE LUIS URIBE SANCHEZ
30303030313030303030373035393234393930
21/03/26 15:19:15

PJF - Versión Pública

fracciones I, numeral 8, y II, numeral 1, 604, 698, 700, fracción II, inciso c), y 870 a 873-K de la Ley Federal del Trabajo.

También lo es conforme a los artículos Quinto quinquies, fracción XLI, y Quinto sexies, fracción XII, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, hoy Órgano de Administración Judicial, porque la demanda se dirige contra una empresa pública del Estado de la industria de los hidrocarburos que fue emplazada en su domicilio de esta ciudad y contestó sin cuestionar la competencia.

SEGUNDO. VÍA Y LEY APLICABLE.

El asunto se tramitó en la vía ordinaria prevista en los artículos 870 a 873-K de la Ley Federal del Trabajo, porque las prestaciones reclamadas no tienen señalada una tramitación especial, y se resuelve conforme al texto de esa ley vigente al presentarse la demanda, el once de julio de dos mil veinticinco.

La sentencia se dicta a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia y expresando los motivos y fundamentos de la valoración, con claridad, precisión y congruencia con la demanda, la contestación y las demás pretensiones deducidas oportunamente, como lo ordenan los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO. SUBROGACIÓN DE LA DEMANDADA.

********* ********* se subrogó en sus derechos y obligaciones, compareció a juicio y asumió la defensa.

Por esa razón se desestima la excepción de falta de legitimación pasiva que opuso ********* ********* con la sola afirmación de no ser la obligada directa ni indirecta frente a las pretensiones del actor.

En efecto, la subrogación legal lo coloca como el sujeto frente al cual el actor puede reclamar las obligaciones derivadas de la relación de dos mil once y del proceso de reclutamiento de dos mil veinticuatro, con independencia de que esas pretensiones resulten o no fundadas.

Es aplicable la jurisprudencia VII.2o.T. J/4 L (12a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, registro digital 2032299, de rubro ***"PETRÓLEOS MEXICANOS. A PARTIR DEL 19 DE MARZO DE 2025 DEBE ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DE***

JOSE LUIS URIBE SANCHEZ
30303030313030303030373035393234399930
21/03/26 15:19:15

Versión Pública

LOS JUICIOS LABORALES DONDE FIGURABAN COMO PARTE DEMANDADA LAS ENTONCES EMPRESAS SUBSIDIARIAS DENOMINADAS PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL Y PEMEX LOGÍSTICA."

CUARTO. HECHOS NO CONTROVERTIDOS Y NATURALEZA DE LA ACCIÓN.

En la audiencia preliminar se fijaron como hechos no controvertidos que el actor laboró para ********* ********* del cinco al siete de octubre de dos mil once como trabajador transitorio sindicalizado, con la ficha ******, y que fue contratado a propuesta de la ******* ** *** ********* ** ********** ********** ** ** ********* *********

También se fijó que el actor inició en dos mil veintitrés su proceso para formar parte del Programa de Fortalecimiento de Disciplinas y Especialidades de la demandada, que el veintiocho de agosto de ese año presentó la evaluación técnica cuyo resultado fue validado y que su ficha se encuentra desactivada.

A partir de esos hechos, el actor reclama en el inciso A) la *"reinstalación"* en la propuesta contractual de profesionista "A", clasificación 31.35.04, y en los incisos C) a N) las consecuencias de ocupar esa plaza, como los salarios caídos desde el doce de mayo de dos mil veinticinco, el otorgamiento del puesto, el contrato escrito y el salario integrado.

Ciertamente la reinstalación presupone un despido, pero el actor no afirma haber sido separado de un trabajo que desempeñara, pues sostiene que el cinco de agosto de dos mil veinticuatro *"se formalizó su contratación"* y que la demandada no le permitió iniciar labores.

Por ello, conforme a los artículos 685 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal analiza la pretensión por los hechos en que se funda, con independencia del nombre que se le dio, y la entiende como la exigencia de que la demandada cumpla un contrato de trabajo que, según el actor, quedó perfeccionado en esa fecha.

Las demás pretensiones descansan en esa misma base o en hechos relacionados, como la activación de la ficha del inciso B), el daño moral por el bloqueo de la ficha y la discriminación que el actor atribuye a la demandada del inciso O), y el reconocimiento de una antigüedad

JOSE LUIS URIBE SANCHEZ
30303031303030303033033593234399330
21/03/26 15:19:15

PJF Versión Pública

genérica desde el cinco de octubre de dos mil once y de una relación permanente del inciso P).

QUINTO. DISTRIBUCIÓN DE CARGAS PROBATORIAS.

********* ********* aceptó la relación de tres días de **octubre de dos mil once**, pero negó que después de esa fecha haya existido entre las partes un contrato o una relación de trabajo, y sostuvo que en dos mil veinticuatro el actor sólo fue candidato en un proceso de selección que no concluyó.

Esa negativa permitía a la demandada contestar los hechos en forma genérica, conforme al artículo 873-A, cuarto párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que es infundado el planteamiento de la réplica que pide tenerlos por admitidos con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 76/2005.

Así lo precisó la jurisprudencia 2a./J. 128/2008 de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 168947, de rubro ***"DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA."***

Tampoco procede desestimar la contestación porque en su proemio el nombre del actor aparece mal escrito, ya que el escrito identifica el expediente, la ficha y los hechos del actor, de modo que se trata de una errata sin trascendencia.

Frente a la negativa de la demandada corresponde al actor demostrar el hecho constitutivo de su pretensión, que es la celebración del contrato de trabajo de dos mil veinticuatro, porque la carga que el artículo 784, fracción VII, de esa ley impone al patrón respecto del contrato de trabajo presupone una relación reconocida y una controversia sobre sus términos.

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 48/2013 (10a.) de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2003486, de rubro ***"CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA HABER LABORADO EN UN PERIODO***

JOSE LUIS URIBE SANCHEZ
30303030313030303030373035393234399930
21/03/28 15:19:15

Versión Pública

DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE.”

No se surte el supuesto de la jurisprudencia 2a./J. 40/99 de esa Sala, registro digital 194005, de rubro ***“RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.”***, porque la demandada no atribuyó a una prestación de servicios del actor una naturaleza distinta, ya que éste no afirma haber prestado servicios después de dos mil once.

La presunción que puede derivar del requerimiento hecho en el auto de admisión para que la demandada exhibiera los documentos que debe conservar admite prueba en contrario conforme al artículo 805 de la ley citada, y en el caso queda desvirtuada por las razones que se exponen en el considerando séptimo.

SEXTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Las pruebas del actor identificadas con los incisos B) a F), que son capturas de correos electrónicos, L), M) y N) se admitieron sin necesidad de perfeccionamiento porque la demandada y el sindicato sólo las objetaron en cuanto a su alcance y valor probatorio, lo que no constituye una verdadera objeción.

Así lo establece la jurisprudencia 2a./J. 13/2001 de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 190106, de rubro ***“PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIÓN.”***

Las nueve documentales que el actor exhibió al desahogar la segunda prevención se admitieron porque la demandada no las objetó al contestar la demanda.

Las capturas de los correos electrónicos de once de junio, veintitrés y veintinueve de julio de dos mil veinticuatro muestran que personal de la Gerencia de Recursos Técnicos Especializados comunicó al actor que *“Ha iniciado tu proceso de contratación”,* con un *“tiempo estimado entre 4 y 6 meses”,* le pidió documentos y formatos y lo citó al servicio médico el cinco de agosto de ese año.

JOSE LUIS URIBE SANCHEZ
30303030313030303030373035393234393930
21/03/28 15:19:15

Versión Pública
PJF

En el correo de diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro se le respondió “Como bien relatas en tu correo tu proceso para la incorporación al Programa de Fortalecimiento ha tomado más tiempo”, y se le explicó que ello obedecía a procesos de Recursos Humanos y a la consulta de su estatus laboral con el área que elaboró su último contrato.

En el de siete de octubre siguiente se le informó que su ficha estaba bloqueada “por que ha pasado mucho tiempo sin que la hayas trabajado”, que Recursos Humanos intentaba desbloquearla, que ello no dependía de esa área y que, por políticas internas de la empresa, no se aseguraba que el proceso pudiera concluir, e incluso podría tardar más de seis meses.

El oficio **********, de once de julio de dos mil veinticuatro, ofrecido por el actor como prueba G y exhibido en original por la demandada, es una comunicación de la **Subgerencia Regional de Integración y Desarrollo Humano Sureste a la Subgerencia de Administración de Personal Villahermosa**, cuyo asunto es la “Aplicación de Obras Determinadas del Programa de Fortalecimiento […]”.

En ese oficio se envían los “Formatos de Validación y Selección de los candidatos” para la “cobertura temporal en plazas del régimen de confianza”, “para continuar con el proceso de contratación correspondiente”, y en su anexo, titulado “Solicitud de contratación en plazas temporales de confianza”, el actor aparece en el renglón 105 de 153 candidatos, con la plaza **********, nivel 31 y la ficha ******.

El “Anexo 4. Formato de Solicitud de examen médico a los Servicios Preventivos de Medicina del Trabajo” pide el examen del actor como reingreso tras una ausencia de seis meses o más, para la categoría de profesionista “A”, clasificación 31.35.04, propuesta en ese oficio, y lleva el nombre de ***** ******* ******* ********* como solicitante con una firma por ausencia.

La impresión del sistema de Servicios de Información Operativa (SIO) que el actor dice haber recibido el doce de mayo de dos mil veinticinco registra, respecto de la ficha ******, del régimen “3 TRANSITORIO SINDICA[LIZADO]”, una “sujeción” iniciada el seis de junio de dos mil veintidós con término al treinta y uno de diciembre de nueve mil novecientos noventa y nueve.

JOSE LUIS URIBE SANCHEZ
30303030313030303030373035393234399930
21/03/28 15:19:15

pjf - Versión Pública

En la misma pantalla aparece una solicitud de investigación con fecha de reporte y de irregularidad de tres de junio de dos mil veintidós, la anotación “SOLICITA CRLRH” en el campo del oficio, la ficha reportante 610971 y la descripción de la falta “CON BASE LINEAMIENTOS PARA OPERACIÓN DEL CONTROL FICHAS DE IDENTIFICACIÓN ÚNICA A TRAVÉS DE SIO”, sin folio ni datos del procedimiento de investigación.

La constancia de ficha otorgada de veintinueve de agosto de dos mil once y la consulta del control de fichas de catorce de abril de dos mil veinticinco, que exhibió la demandada, muestran que la ficha se otorgó en esa fecha a propuesta de la Sección 13 y que su estatus es “Desactivada”, con el motivo de reactivación en blanco.

Los documentos de dos mil once que ofrecieron ambas partes acreditan que el actor fue contratado como obrero general, clasificación 08.61.07, del cinco al siete de octubre de ese año, en sustitución de una trabajadora que asistió a un curso de seguridad, y que en la situación contractual de veintidós de noviembre siguiente se le reconocieron tres días de servicios transitorios sin antecedentes de conducta.

Los formatos que el actor llenó en julio de dos mil veinticuatro, consistentes en la carta para el pago de salarios, la actualización de datos personales y la solicitud de pago de gasolina, tienen en blanco los apartados de recepción, autorización o registro de Recursos Humanos, por lo que sólo acreditan que el actor entregó esa documentación durante el proceso.

La información sobre el proceso de selección y contratación que la demandada exhibió con su contestación carece de firma y fecha, está redactada por la entonces Gerencia de Recursos Técnicos Especializados y se ofreció como anexo de un correo de ***** ******* ******* ********* .

En ella se describe que el programa inició en mayo de dos mil veintitrés con plazas temporales de confianza, que el actor estaba registrado en el Directorio de Talento con la ficha ******, que se validaron sus evaluaciones técnica y psicométrica y que la oficina contratante detectó en la validación de datos que su ficha estaba desactivada.

Esa información proviene de la propia demandada y sólo hace prueba en lo que le perjudica, de modo que acredita que el actor fue

JOSE LUIS URIBE SANCHEZ
30303031303030303033593234399330
21/03/28 15:19:15

PJF - Versión Pública

identificado y validado como candidato con su ficha desde el inicio del proceso, pero no demuestra que haya ocultado dolosamente su situación, como ahí se afirma.

En efecto, la demandada lo registró en el Directorio de Talento con la ficha ******, y el currículum en la versión de ese directorio que se le pidió y que obra en autos indica esa ficha, su régimen de transitorio sindicalizado y una residencia profesional en la empresa.

En las confesionales para hechos propios desahogadas en la audiencia de **diez de junio de dos mil veintiséis**, ***** ******* ******* *********, encargado del despacho del Centro de Servicios al Personal Villahermosa, explicó que la contratación se genera cuando se ingresan en el sistema la ficha activa y la vigencia autorizada, y que "*Si la ficha no está activada, no puedo darle eh vigencia en la contratación. No puedo contratar"* **(minutos 23:13 a 24:19 de la videograbación).**

Sobre el motivo de la desactivación respondió que *"La empresa en el año 2015 eh desactivó todas las fichas que desde el 2011 hacia atrás no tenían contratos",* y agregó que se consultó si era posible reactivar la ficha del actor y se les contestó que no **(minutos 24:30 y 26:14 de la videograbación).**

También declaró que no tiene conocimiento de que al actor se le haya asignado una plaza, que durante el proceso los candidatos *"todavía no tienen un contrato, todavía no son trabajadores",* que "*No todos los candidatos llegan a la firma del contrato*" y que el envío médico ofrecido por el actor lleva su nombre "*pero no es mi firma*" **(minutos 27:14, 30:43 a 38:50 y 39:20 a 40:20 de la videograbación).**

***** ******** ********* ***** declaró que supo que la ficha del actor estaba desactivada cuando su área consultó a Recursos Humanos, que se lo comunicó, que la consulta podría tardar *"en un periodo de cuatro a seis meses*" y que se le pidió su último contrato para enviarlo a Recursos Humanos, *"más nada prometiendo nada*", sin que hubiera respuesta **(minutos 47:56 a 55:38 de la videograbación).**

**** ***** ******* *****, operadora de contratos, declaró que la contratación se realiza cuando le llega el documento con el candidato propuesto, que la propuesta del actor no le llegó y que a éste no se le asignó una plaza **(minutos 65:02 a 65:52 de la videograbación).**

Lo que los absolventes declararon en favor de su empleadora carece de valor de confesión y se aprecia como testimonio de

JOSE LUIS URIBE SANCHEZ
30303030313030303030373035393234393930
21/03/26 15:19:15

Versión pública

trabajadores de la demandada, en relación con las demás pruebas, conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto de las preguntas sobre si el actor firmó un contrato individual de trabajo se declaró fundada la objeción de la demandada y se pidió reformularlas, por estimarse que se referían al contrato de dos mil once fijado como hecho no controvertido, aun cuando el apoderado del actor precisó la segunda vez que se refería al periodo de contratación en Villahermosa **(minutos 27:44 a 28:26 y 56:44 a 56:52 de la videograbación).**

Los informes de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, antes de la Función Pública, del Servicio de Administración Tributaria, por cuyo conducto informó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y del Instituto Mexicano del Seguro Social acreditan que el actor no tiene declaraciones patrimoniales registradas y que en las declaraciones fiscales localizadas no aparece ********** ********** como pagador de sueldos.

El último informe acredita que el actor tiene seis semanas cotizadas, correspondientes a un patrón distinto de la demandada en enero de dos mil diecinueve y a su incorporación voluntaria desde junio de dos mil veintiséis, datos que no aportan elementos sobre la litis, porque el actor no funda sus pretensiones en servicios prestados a la demandada entre dos mil once y dos mil veinticinco.

El Contrato Colectivo de Trabajo y el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos son hechos notorios por estar publicados en medios electrónicos oficiales, y se toman en cuenta en lo conducente.

Es aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia VII.2o.T. J/7 L (11a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, registro digital 2025989, de rubro ***"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS DE LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO O DE SUS SINDICATOS, TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA, AUNQUE NO SE HAYAN EXHIBIDO EN EL JUICIO RESPECTIVO."***

Orienta en ese sentido la tesis aislada (IV Región)1o.25 L (10a.) del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta

JOSE LUIS URIBE SANCHEZ
30303030313030303030373035393234393930
21/03/26 15:19:15

Versión Pública

Región, registro digital 2022174, de rubro ***"REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB OFICIAL TIENE EL CARÁCTER DE HECHO NOTORIO Y NO ES OBJETO DE PRUEBA."***

SÉPTIMO. INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo distingue la relación de trabajo, que es la prestación de un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario, del contrato individual de trabajo, por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra ese trabajo, y dispone que ambos producen los mismos efectos, de modo que el contrato puede generar obligaciones antes de que inicie la prestación del servicio.

Para que exista ese contrato es necesario un acuerdo de voluntades sobre el trabajo y su retribución, y el artículo 24 de esa ley ordena hacer constar por escrito las condiciones de trabajo, en dos ejemplares por lo menos, uno para cada parte.

Orienta en ese sentido la tesis aislada de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 374871, de rubro ***"CONTRATO DE TRABAJO, NATURALEZA CONSENSUAL DEL.",*** conforme a la cual el contrato de trabajo requiere "la manifestación de las voluntades acordes de las partes".

Tratándose del personal de confianza de la demandada, el artículo 9 de su Reglamento de Trabajo dispone que la contratación se efectuará con apego a las disposiciones y modalidades que la empresa establezca, y el artículo 12 exige que el contrato individual haga constar, entre otros datos, el número de ficha, la categoría, el salario, la duración o vigencia de la relación y la firma del trabajador y del patrón o su representante autorizado.

En este asunto no se demostró que la demandada hubiera convenido con el actor en contratarlo, porque el oficio ********* es un acto interno dirigido a la oficina de personal para *"continuar con el proceso de contratación"* de 153 candidatos, que no contiene la aceptación del actor ni la vigencia, el salario, la categoría o la fecha de inicio de labores de una contratación determinada.

JOSE LUIS URIBE SANCHEZ
30303030313030303030373035393234393930
21/03/28 15:19:15

PJF Versión Pública

Los correos electrónicos tampoco contienen una oferta aceptada, porque informaron al actor que su proceso de contratación había iniciado con una duración estimada de cuatro a seis meses, le requirieron documentación y lo citaron a examen médico.

Además, los correos posteriores al cinco de agosto de dos mil veinticuatro tratan la incorporación del actor como un proceso pendiente, y en el de diecinueve de septiembre se le contestó “Como bien relatas en tu correo tu proceso para la incorporación al Programa de Fortalecimiento ha tomado más tiempo”, lo que revela que el propio actor la entendía en trámite.

En su demanda el actor narró también que el cinco de agosto de dos mil veinticuatro, después de los exámenes, se le informó que por un tema con su ficha “de momento no podía seguir con el proceso como estaba establecido”, de modo que en su propia versión la contratación no se completó.

La solicitud de examen médico de reingreso tampoco equivale a una contratación, porque su objeto es verificar la aptitud del candidato para la categoría propuesta, y lo mismo ocurre con los formatos de pago, datos personales y gasolina, que carecen de recepción y autorización de Recursos Humanos.

Esos formatos y el examen médico formaban parte de un proceso que, según se anunció al actor desde el once de junio de dos mil veinticuatro, tenía una duración estimada de cuatro a seis meses y dependía de la autorización final de la empresa, por lo que tampoco revelan un consentimiento tácito para contratarlo.

Las declaraciones de los absolventes son congruentes con esos documentos, pues dos de ellos negaron que se hubiera asignado una plaza al actor y el tercero dijo no tener conocimiento de ello, y el encargado del Centro de Servicios al Personal explicó que la contratación se genera hasta que se ingresa una ficha activa con la vigencia autorizada (**minutos 23:13 a 24:19, 27:14, 56:28 y 65:52 de la videograbación**).

El documento que el actor afirma haber firmado por triplicado el cinco de agosto de dos mil veinticuatro no obra en autos, y la imputación que el artículo 26 de la ley citada hace al patrón por la falta del escrito supone una relación demostrada por otros medios, lo que aquí no ocurre.

JOSE LUIS URIBE SANCHEZ
30303031303030303033033593234399330
21/03/26 15:19:15

PJF - Versión Pública

Además, el correo de veintinueve de julio de ese año sólo citó al actor ante la operadora de contratos para recoger la tarjeta del examen médico.

Por las mismas razones queda desvirtuada la presunción que pudiera derivar del requerimiento hecho en el auto de admisión, pues el oficio *********, los correos de diecinueve de septiembre y siete de octubre de dos mil veinticuatro, la narración del propio actor y los formatos sin autorización de Recursos Humanos demuestran que su contratación no llegó a formalizarse.

No trasciende al resultado que en la audiencia de juicio se declarara fundada la objeción a las preguntas sobre la firma de un contrato individual de trabajo, porque el actor se desistió de la confesional a cargo de ********* ********* y de la de ********* ****** **** *****, medios aptos para obtener una confesión que obligara a la empresa sobre ese hecho **(minutos 70:33 y 71:31 de la videograbación).**

A ello se suma que los absolventes declararon, a preguntas que no fueron objetadas, que no se asignó al actor una plaza y que su propuesta no llegó a la oficina de contratos, y que la propia narración del actor y su correo de septiembre de dos mil veinticuatro sitúan su incorporación como un trámite inconcluso **(minutos 27:14, 56:28, 65:29 y 65:52 de la videograbación)**.

En esas condiciones el actor sólo demostró que **fue candidato** validado en un proceso de selección para una **plaza temporal de confianza del Programa de Fortalecimiento** y que ese proceso no concluyó con su contratación porque su ficha estaba desactivada, lo que no basta para tener por celebrado un contrato de trabajo ni para obligar a la demandada a otorgarle la plaza.

La demandada no tiene el deber legal de contratar a un candidato por haberlo validado en un proceso de reclutamiento, pues conforme a los artículos 9 y 14 de su Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza la contratación se sujeta a las modalidades que la empresa establezca y a los requisitos de ingreso que determine, salvo que la negativa obedezca a un motivo prohibido, cuestión que se examina en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, con mayor razón, la jurisprudencia 2a./J. 15/2012 (10a.) de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

JOSE LUIS URIBE SANCHEZ
30303030313030303030373035393234393930
21/03/26 15:19:15

PJF - Versión Pública

la Nación, registro digital 2000477, de rubro ***"TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. NO SON TITULARES DE LOS DERECHOS DE PROMOCIÓN Y ASCENSO.",*** en la que se sostuvo que es un derecho de esa empresa *"designar a quien considere más idóneo para ocupar un cargo de tal naturaleza".*

Orienta también la tesis aislada VII.2o.T.80 L (11a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, registro digital 2031332, de rubro ***"TRABAJADORES DE PLANTA SINDICALIZADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). NO GOZAN DE LOS DERECHOS DE PREFERENCIA Y ASCENSO A CARGOS DE CONFIANZA."***

En esa sentencia se aplicó también la cláusula tercera de ese contrato, conforme a la cual los titulares de los puestos de confianza del tercer grupo se designan seleccionando a los candidatos registrados en la bolsa de trabajo.

Por tanto, al no existir un contrato o una relación de trabajo posterior al siete de octubre de dos mil once, ni un despido, **se absuelve** a ********* ********* de la reinstalación del inciso **A)**, del otorgamiento del puesto o de una vacante y del movimiento escalafonario de los incisos **D), E)** y **N),** de la capacitación y los beneficios del inciso **F)** y del contrato escrito y la asignación de labores del inciso **G).**

Orienta en ese sentido la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, registro digital 246782, de rubro ***"DESPIDO INJUSTIFICADO, INEXISTENCIA DEL, CUANDO LA RELACION LABORAL AUN NO SE INICIA."***, conforme a la cual aún quien ha sido contratado no puede ser despedido mientras la relación no inicia.

Orienta también la jurisprudencia III.1o.T. J/44 del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, registro digital 191530, de rubro ***"REINSTALACIÓN, REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE."***

Por la misma razón se le absuelve de los salarios caídos, los daños y perjuicios, los salarios y prestaciones del puesto y el reconocimiento de su integración, reclamados en los incisos **C), H), I), J)** y **K)**, porque todos ellos suponen que el actor tenía derecho a ocupar la plaza.

JOSE LUIS URIBE SANCHEZ
30303030313030303030373035393234393930
21/03/28 15:19:15

Versión Pública

También se le absuelve de los gastos médicos del inciso **L)**, que además no se acreditó haber erogado, y de la nulidad de contrataciones y la suspensión de las que se hicieran en la plaza reclamada, de los incisos **M)** y **N).**

Respecto de los daños y perjuicios, mismo criterio se utilizó para resolver el asunto ******** del índice de este Tribunal, en sentencia de dos de marzo de dos mil veintiséis, en la que se absolvió de esa prestación porque la Ley Federal del Trabajo no la contempla.

En esa sentencia se citó la tesis aislada de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 273699, de rubro ***"DAÑOS Y PERJUICIOS Y DAÑO MORAL. POR REGLA GENERAL, NO CORRESPONDEN AL DERECHO DEL TRABAJO."***

OCTAVO. ACTIVACIÓN DE LA FICHA, PUESTA EN EL ÍNDICE Y DISCRIMINACIÓN ALEGADA.

El actor sostiene que el bloqueo de su ficha es un acto discriminatorio por su origen sindical, que restringe su derecho al trabajo y que lo pone en el índice para que no se le vuelva a dar ocupación, en contravención al artículo 133, fracciones I, VII y IX, de la Ley Federal del Trabajo.

La fracción I de ese artículo prohíbe a las personas empleadoras negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio, en congruencia con los artículos 1o. constitucional y 3o. de esa ley.

El análisis de la discriminación alcanza la fase de reclutamiento y selección, aunque no llegue a formarse la relación de trabajo, y quien la alega debe aportar al menos indicios de un trato diferenciado basado en alguno de esos motivos para que corresponda al patrón desvirtuarlos con razones objetivas.

Cuando lo que se alega es una discriminación indirecta, debe demostrarse además que un criterio aparentemente neutral afecta de manera desproporcionada a un grupo, en comparación con otro que se encuentre en una situación análoga.

JOSE LUIS URIBE SANCHEZ
30303031303030303033033593234399330
21/03/26 15:19:15

PJF - Versión Pública

Así lo establece la jurisprudencia 1a./J. 100/2017 (10a.) de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2015597, de rubro ***"DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN."***

Orienta también la tesis aislada 1a. CDXXXV/2014 (10a.) de esa Primera Sala, registro digital 2008091, de rubro ***"DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. EL ANÁLISIS QUE REALICE EL JUZGADOR PUEDE INCLUIR LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS EN LA FASE DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DEL PERSONAL."***

Por tratarse de una discriminación que el actor atribuye a su origen sindical, orienta asimismo la tesis aislada I.15o.T.10 L (11a.) del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, registro digital 2031382, de rubro ***"DISCRIMINACIÓN ANTISINDICAL. EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAMEN ACTOS DE ESA NATURALEZA DEBE APLICARSE LA DOCTRINA DE LA PRUEBA INDICIARIA Y LA INVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA, Y SI EL DEMANDADO NO LOS DESVIRTÚA, LA SENTENCIA DEBE TENER UN EFECTO REPARATORIO."***

El actor no aportó indicio de que la desactivación de su ficha o la falta de contratación obedecieran a su afiliación sindical, pues ninguna constancia vincula esas decisiones con su origen sindical, ni ofreció datos para comparar su situación con la de otros candidatos o para demostrar que el control de fichas afecta en forma desproporcionada a quienes provienen de puestos sindicalizados.

Por esa razón no se acredita la discriminación prohibida por la fracción I del artículo 133, lo que no impide examinar la prohibición de poner en el índice que prevé la fracción IX del mismo precepto, cuyo supuesto es distinto y no exige demostrar un motivo discriminatorio.

Esa fracción prohíbe a las personas empleadoras *"Emplear el sistema de poner en el índice a los trabajadores que se separen o sean separados del trabajo para que no se les vuelva a dar ocupación",* y su infracción genera en favor del trabajador el derecho a exigir que se respete.

Orienta en ese sentido la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, registro digital 220220, de rubro ***"PATRONES. LA PROHIBICION LEGAL QUE TIENEN DE 'PONER***

JOSE LUIS URIBE SANCHEZ
30303030313030303030373035393234393930
21/03/26 15:19:15

Versión Pública - PJF

EN EL INDICE' A LOS TRABAJADORES, GENERA EN FAVOR DE ESTOS EL DERECHO A EXIGIR SU OBSERVANCIA."

El actor se separó del trabajo el siete de octubre de dos mil once al vencer el contrato de tres días para el que fue contratado, y desde el seis de junio de dos mil veintidós su ficha está sujeta en el sistema SIO a una anotación con término al treinta y uno de diciembre de nueve mil novecientos noventa y nueve, que la mantiene desactivada.

Esa anotación impide en forma indefinida que se vuelva a dar ocupación al actor, porque el encargado del Centro de Servicios al Personal declaró que sin una ficha activa no puede generarse la contratación y que, al consultar la posibilidad de reactivarla, se le contestó que no era posible **(minutos 23:13 a 24:19** y **26:14 de la videograbación).**

Además, la ficha es la misma que se le otorgó como transitorio sindicalizado a propuesta de la ******* **, de modo que la anotación le impide también ser contratado mediante una nueva propuesta sindical.

La demandada sostuvo que la desactivación obedece a los lineamientos de operación del control de fichas de identificación única por el largo periodo de inactividad del actor, defensa que le correspondía demostrar por ser ella quien la invocó y quien tiene en su poder esos lineamientos y los antecedentes de la anotación.

Sin embargo, la demandada no exhibió esos lineamientos ni el antecedente de la solicitud de investigación de tres de junio de dos mil veintidós, y la propia anotación carece de número de oficio, folio y datos de un procedimiento, aunque se registró como una sujeción derivada de una solicitud de investigación con ficha reportante.

Las explicaciones de la demandada tampoco son coincidentes, pues su encargado declaró que la desactivación general ocurrió en dos mil quince, la pantalla del sistema registra la sujeción en dos mil veintidós y el correo de siete de octubre de dos mil veinticuatro habla de un bloqueo que Recursos Humanos intentaba levantar **(minuto 24:30 de la videograbación)**.

La declaración de ese trabajador sobre la medida de dos mil quince favorece a su empleadora y no está corroborada con documento alguno, por lo que no basta para demostrar la norma ni la razón objetiva que justifiquen mantener la ficha desactivada hasta el año nueve mil novecientos noventa y nueve.

JOSE LUIS URIBE SANCHEZ
30303030313030303030373035393234393930
21/03/28 15:19:15

PJF - Versión Pública

Por otra parte, el artículo 14 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza enumera como requisitos de ingreso los conocimientos, habilidades, competencias, perfil psicológico y psicométrico, aptitud y buen estado de salud, sin incluir la vigencia de una ficha anterior, y el artículo 12 sólo exige que el contrato haga constar el número de ficha.

En consecuencia, la anotación de sujeción y la desactivación de la ficha operan como un sistema para que no se vuelva a dar ocupación a quien se separó del trabajo, prohibido por la fracción IX del artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo, lo que hace procedente la activación reclamada en el inciso B).

Por tanto, se condena a ********* ********* a cancelar la sujeción registrada en el sistema SIO respecto de la ficha ****** con inicio el seis de junio de dos mil veintidós y término al treinta y uno de diciembre de nueve mil novecientos noventa y nueve, y a reactivar esa ficha, para que su estado no sea obstáculo en los procesos de contratación en que participe el actor.

Esta condena no obliga a la demandada a contratar al actor, cuyo ingreso a un puesto de confianza seguirá sujeto a los requisitos del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza y, en su caso, a las propuestas y requisitos que prevé el Contrato Colectivo de Trabajo para los puestos sindicalizados.

Lo resuelto hace innecesario examinar la fracción VII del artículo 133, que el actor invocó para sostener la misma pretensión, pues ésta queda satisfecha con la condena.

Por otra parte, no procede imponer a la demandada la multa del artículo 994, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo que el actor pidió en su réplica y en sus alegatos, porque el artículo 1008 de esa ley confiere la imposición de las sanciones administrativas al Secretario del Trabajo y Previsión Social y a las autoridades locales que señala **(minutos 14:47 a 18:54 de la videograbación de la continuación)**.

Además, esa fracción sanciona la conducta discriminatoria en el centro de trabajo, que en este asunto no se acreditó.

NOVENO. DAÑO MORAL.

El daño moral del inciso O) se apoya en que la demandada no siguió el proceso de contratación, no desbloqueó la ficha “tal y como se

JOSE LUIS URIBE SANCHEZ
30303031303030303033033593234399330
21/03/28 15:19:15

PJF - Versión Pública

comprometió” y discriminó al actor, en afectación de sus sentimientos, afectos, decoro, honor o reputación.

La demandada no estaba obligada a contratar al actor ni se demostró un trato discriminatorio, y el correo de siete de octubre de dos mil veinticuatro no contiene el compromiso de desbloquear la ficha, pues informó que Recursos Humanos intentaba hacerlo, que ello no dependía de esa área y que, por políticas internas de la empresa, no se aseguraba el resultado.

En cuanto a la anotación que motivó la condena del considerando anterior, el actor no ofreció prueba de la afectación a sus sentimientos, decoro, honor o reputación, y la indemnización que corresponde a una violación de derechos está condicionada a la existencia de un daño demostrado, mientras que la cancelación de la anotación restituye al actor en la situación que la ley protege.

Orienta en ese sentido la tesis aislada 1a. III/2015 (10a.) de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2008260, de rubro ***“DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. LA FIJACIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL JUZGADOR ESTARÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE UN DAÑO.”***

Las tesis que el actor invocó en su réplica, 1a./J. 31/2017 (10a.), 1a. IV/2015 (10a.), 1a. II/2015 (10a.) e I.5o.T.45 L (11a.), presuponen un daño o una discriminación demostrados y la última, además, una relación de trabajo acreditada, por lo que no conducen a una conclusión distinta.

Por tanto, se absuelve a ********* ********* del pago del daño moral reclamado en el inciso O).

DÉCIMO. ANTIGÜEDAD GENÉRICA Y RELACIÓN PERMANENTE.

En el inciso P) el actor reclama el reconocimiento de una antigüedad genérica desde el cinco de octubre de dos mil once y de que la relación “siempre fue permanente”, con apoyo en la tesis aislada (IV Región)2o.39 L (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, registro digital 2025206 (páginas 16 y 17 del expediente electrónico).

JOSE LUIS URIBE SANCHEZ
30303030313030303030373035393234393930
21/03/26 15:19:15

PJF - Versión Pública

Su rubro es ***"ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX), TIENEN DERECHO A SU RECONOCIMIENTO, AUN CUANDO SE HAYA INTERRUMPIDO EN ALGÚN MOMENTO O EXISTIDO MÁS DE UNA CONTRATACIÓN EN PERIODOS DISTINTOS, MIENTRAS SUBSISTA LA RELACIÓN LABORAL."***

Esa tesis orientadora no favorece al actor, porque la relación que tuvo con la demandada duró tres días y terminó el siete de octubre de dos mil once al vencer el contrato por tiempo determinado celebrado para sustituir a otra trabajadora, conforme a los artículos 37, fracción II, y 53, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, como lo demostró la demandada con ese contrato.

Vencido ese contrato, correspondía al actor demostrar que la relación subsistió, lo que no hizo ni afirmó, pues sus pretensiones no se fundan en servicios posteriores que permitan acumular antigüedad.

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 179/2016 (10a.) de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2013284, de rubro ***"CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE VENCIÓ Y EL POSTERIOR AL EN QUE DICE QUE OCURRIÓ EL DESPIDO."***

La antigüedad de tres días, del cinco al siete de octubre de dos mil once, no está en controversia, pues la reconocen la demandada y el sindicato y consta en la situación contractual de veintidós de noviembre de dos mil once.

Por tanto, se absuelve a ********* ********* del reconocimiento de una antigüedad posterior al siete de octubre de dos mil once y de una relación permanente, así como de la antigüedad como transitorio y de la antigüedad departamental reclamadas en el inciso G).

DÉCIMO PRIMERO. PRESCRIPCIÓN Y DEMÁS PLANTEAMIENTOS.

La demandada opuso la prescripción con apoyo en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, contada desde el ocho de octubre de dos mil once, y en el 516 de esa ley, contada desde el veinte de agosto de dos mil veinticinco, contra todas las acciones del actor.

JOSE LUIS URIBE SANCHEZ
30303030313030303030373035393234393930
21/03/26 15:19:15

PJF - Versión Pública

Respecto de la activación de la ficha la excepción es infundada, porque esa pretensión deriva de la anotación registrada el seis de junio de dos mil veintidós, que subsiste, y el artículo 518 sólo rige las acciones de quienes son separados del trabajo, a partir de la separación.

Además, el actor supo del bloqueo de su ficha el cinco de agosto de dos mil veinticuatro y presentó su solicitud de conciliación el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, antes de que transcurriera el año del artículo 516, plazo que se interrumpió conforme al artículo 521, fracción III, de esa ley.

La constancia de no conciliación se expidió el veinte de junio de dos mil veinticinco y la demanda se presentó el once de julio siguiente, por lo que tampoco había transcurrido ese plazo al ejercerse la acción.

En cuanto a las demás acciones, resulta innecesario estudiar la prescripción y las restantes excepciones y defensas dirigidas a destruirlas, porque ninguna prosperó.

La excepción que la demandada denominó “procedencia de falsedad de declaraciones” no es una defensa contra las prestaciones reclamadas, y los informes que ofreció para sostenerla no revelan que el actor haya afirmado hechos falsos, porque éste no funda sus pretensiones en servicios prestados a la demandada entre dos mil once y dos mil veinticinco.

Tampoco ha lugar a dar vista al Ministerio Público ni a imponer medidas de apremio por las inexactitudes de la contestación que el actor señaló en su réplica, como la edad que la demandada le atribuyó en dos mil once, porque son afirmaciones de defensa desmentidas por las propias constancias, sin el carácter de declaraciones rendidas como prueba.

Por la misma razón no se actualiza el inciso d) de la fracción I del artículo 48 Bis de la Ley Federal del Trabajo, que el actor invocó en su réplica, pues se refiere a hechos notoriamente falsos sobre el salario, la jornada o la antigüedad, y la demandada reconoció los tres días laborados en dos mil once.

El tercero interesado es parte en el juicio conforme al artículo 873-D de la Ley Federal del Trabajo, pero el actor no le reclamó prestación alguna, por lo que en esta sentencia no se emite condena ni absolución a su cargo.

JOSE LUIS URIBE SANCHEZ
30303030313030303030373035393234393930
21/03/26 15:19:15

Versión Pública

DÉCIMO SEGUNDO. ALEGATOS.

En sus alegatos el apoderado del actor insistió en que el bloqueo de la ficha es discriminatorio, en que la demandada debe ser sancionada conforme al artículo 994 de la Ley Federal del Trabajo, en que no se desacreditó la firma del contrato individual de trabajo y en que el oficio ********* acredita la cobertura de la plaza **(minutos 14:47 a 18:54 de la videograbación de la continuación de la audiencia de juicio).**

La apoderada de la demandada alegó que el actor sólo laboró tres días en dos mil once, que hubo otros aspirantes a la plaza y que no existe un derecho irrestricto a ser contratado, y el apoderado del sindicato precisó que la contratación no depende de **éste (minutos 18:58 a 20:22 de la videograbación de la continuación de la audiencia de juicio).**

Esos argumentos quedaron atendidos en los considerandos séptimo a décimo primero de esta sentencia.

DÉCIMO TERCERO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

********* *********, empresa pública del Estado, deberá cancelar la sujeción registrada en el sistema SIO respecto de la ficha ****** con inicio el seis de junio de dos mil veintidós y término al treinta y uno de diciembre de nueve mil novecientos noventa y nueve, y reactivar esa ficha, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de esta sentencia, conforme al artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

Dentro del mismo plazo deberá informar a este Tribunal el cumplimiento y exhibir la impresión del control de fichas del sistema SIO que lo acredite, en el entendido de que la condena no la obliga a contratar al actor.

Se absuelve a la demandada de todas las demás prestaciones reclamadas en los incisos **A)** y **C)** a **P)** de la demanda, en los términos de los considerandos séptimo, noveno y décimo.

Conforme a lo ordenado durante la instrucción, esta sentencia se notificará por buzón electrónico al actor, a la demandada y al tercero interesado.

Por lo expuesto y fundado, se

JOSE LUIS URIBE SANCHEZ
30303031303030303037303539323439393
21/03/28 15:19:15

Pública
Versión

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONDENA** a ********* *********, empresa pública del Estado, a cancelar la sujeción registrada en el sistema de Servicios de Información Operativa respecto de la ficha ****** de ******** ******** ******* ******, con inicio el seis de junio de dos mil veintidós y término al treinta y uno de diciembre de nueve mil novecientos noventa y nueve, y a reactivar esa ficha, conforme a lo reclamado en el inciso B) de la demanda, en los términos de los considerandos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ABSUELVE** a ********* *********, empresa pública del Estado, de la reinstalación, los salarios caídos, el otorgamiento del puesto, el movimiento escalafonario, la capacitación, el contrato escrito, los daños y perjuicios, los salarios y prestaciones del puesto y su integración, los gastos médicos, la nulidad y suspensión de contrataciones, el daño moral y el reconocimiento de una antigüedad posterior al siete de octubre de dos mil once y de una relación permanente, reclamados por ******** ******** ******* ****** en los incisos A) y C) a P) de su demanda, en los términos de los considerandos de esta sentencia.

Notifíquese por buzón electrónico a las partes.

Así lo resolvió y firma electrónicamente la **titular del Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa**, **Rosa María Viveros Villegas**, ante el secretario instructor **José Luis Uribe Sánchez**, quien da fe. **Doy fe.**

RAZÓN. XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, SIENDO LAS **NUEVE HORAS DEL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**, EL ACTUARIO JUDICIAL ADSCRITO AL **SÉPTIMO TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD**, PUBLICÓ EN EL BOLETÍN JUDICIAL QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL LABORAL, ASÍ COMO EN EL PORTAL DE INTERNET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN O ACUERDO QUE ANTECEDE, CON LO CUAL QUEDAN NOTIFICADAS DE ELLO LAS PARTES EN ESTE EXPEDIENTE, CON EXCEPCIÓN DE LAS QUE DEBAN DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR OFICIO, SE ASIENTA LA RAZÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 739 TER, 742 Y 745 BIS DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO. **DOY FE.**

JOSE LUIS URIBE SANCHEZ
30303030313030303030373035393234399930
21/10/28 15:19:15

Versión Pública

Versión Pública
PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
171262059_639276787704529932.p7m
Autoridad Certificadora:
AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE LUIS URIBE SANCHEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.35.39.32.34.39.39.30	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/10/26 00:11:07 - 15/10/26 18:11:07	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	31 bc 18 15 51 27 cd f1 f9 31 5d e5 1c d5 b4 2d eb 43 e4 41 73 cc bf c1 50 59 47 dc 43 32 b5 34 2f f0 65 84 2a 42 17 40 18 9e 00 cb f6 7e 0a df 95 1b db 02 6a 1c 91 cc 87 41 55 cb 7a f3 9d ff 16 bb db 18 9d 16 3c 44 bd 74 58 82 29 5f c1 49 28 5b 6d e1 9e 17 b5 d9 a3 91 69 00 d6 c2 2c b9 8e 3d 06 bb 3b bf cb 5a 94 c9 5b 5d 6c 88 a4 19 9a 1a 6d e9 34 49 b7 b0 56 88 75 ba e0 93 d8 89 41 ed e2 44 eb 5e f7 67 a6 18 ed 88 82 a9 2d 4d 4f 0c 7e 46 7a cf b0 23 bb 22 ef b6 e5 06 d2 5d 1e fa bb 6e f2 13 c7 f6 d4 1f 52 3b e0 a5 9b e7 4c e0 37 2b 0b 0f 89 5c 28 cf f0 ce 16 99 df 7a f9 83 c7 66 42 85 91 2e 08 ab d2 22 94 8d f7 fb df d0 dd 06 92 0a 92 33 a3 79 8a 79 ae a9 f6 e1 0d 32 5b ed 0a 65 d0 34 50 d2 97 24 1b e6 76 3d 69 2b ee c3 d8 e2 bf b7 92 98 34 1a 0d e7 62 28			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/10/26 00:11:07 - 15/10/26 18:11:07
Nombre del respondedor:	OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.30.35.39.32.34.39.39.30

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/10/26 00:11:08 - 15/10/26 18:11:08
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	220766535
Datos estampillados:	O20qCK/UI1LKPAZIWxHCoQyOC90=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROSA MARIA VIVEROS VILLEGAS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9c.00	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/10/26 00:50:14 - 15/10/26 18:50:14	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0c 30 34 7e 3d 90 db b5 5a ee ce 42 64 91 8b 21 21 e4 c0 64 53 b3 2f 4b 3f b2 c3 f1 9d 9c 80 f3 de e7 81 65 05 2b 47 72 5c 05 c2 02 d2 31 22 81 18 ad db 45 89 91 10 51 d3 97 2e ab 23 8c 6c 61 07 eb 36 3c e8 0d 32 f1 c8 fd c2 e8 6b c6 b4 c5 a8 5e 35 8e e0 cf d9 fe b4 2d 70 05 52 e7 2f da 6c ff 1f e7 f6 99 9a d7 2d 8c bd ee b3 a8 d3 61 75 08 58 29 ad b9 20 21 60 10 23 12 7d 22 9a d1 c3 e9 71 99 56 15 ee d4 70 9b 6b b8 0c e6 01 5e 50 5d fa be fd d7 5c 33 60 98 26 ea 2c ae f6 d6 78 3e f4 4b eb a4 b7 0e a8 56 1b d9 ea 71 a2 44 93 7a 10 ae 83 a8 02 2e 8d 45 cb 2a 3d 97 73 2e fb 32 76 5a ec aa 09 e7 26 1a a7 6b ee 87 b9 0b 29 cc a0 4d f4 28 e2 df ee b0 21 bc a4 34 a6 14 88 1f e0 9f 10 53 4b 27 b8 45 81 02 9a 02 10 7c 2d 69 15 de 01 cf 65 da e3 04 9c 97 f0 54 18 c2 b5 fc 17 e2 9a cd f9 95 c2 37 3a 88 c9 09 47 e4 01 39 eb 95 8a d6 34 31 f4 d6 55 c9 85 58 5e a9 19 e8 2c 30 cb 1c e1 7c 61 94 ee 71 52 21 d6 62 61 50 84 3c c8 c1 52 7c 9e 27 46 d4 de 6a fb c7 d0 2e bc f1 58 a7 9f c2 e4 71 8b 4c e8 96 58 e1 23 36 56 0c aa 65 e4 96 ad 78 1b cc d8 27 3e 19 23 2f 4b 3e 48 2e 53 a8 65 a3 f9 cf a0 6e a3 62 55 7e e0 4c 5c f7 96 30 ad 41 8c a7 db 74 29 8f			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/10/26 00:50:14 - 15/10/26 18:50:14
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9c.00

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/10/26 00:50:15 - 15/10/26 18:50:15
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	220788698
Datos estampillados:	7j+qecnGiQQffMKKvhGuZjptwBE=

PJF - Versión Pública

El quince de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Carlos Alberto Mávil Limón, Secretario(a), con adscripción en el Séptimo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL. Conste.

PJF - Versión Pública